

ra. Los hombres de Estado de México han sabido mirar al canal de Tehuantepec como un brillante lucero de esperanza de su porvenir nacional.

Se ha dicho que la historia del canal de Suez, resucitado de entre las tumbas de los Faraones, de los Ptolomeos, emperadores romanos y califas del Muslim, es una mina de romance arqueológico; pero si esto es cierto respecto del tránsito egipcio, se puede repetir con diez veces la veracidad con respecto á las tierras centrales de América.

Las últimas pesquisas del abate Brasseur de Bourbourg han sacado del reino de las conjeturas algunos puntos de la arqueología de la América Central, y los han colocado entre los hechos establecidos de la ciencia. Aun una simple alusión á la topografía del Istmo nos conduce á ciertas observaciones que tienden á corregir algunos errores populares, tocante á la vía de Tehuantepec. Mientras mucha parte de esta vía se compone de terrenos vírgenes y presenta los obstáculos consiguientes, su propio estado, por sí mismo, ofrece una verdadera mina de riqueza. En ninguna parte del globo existe un clima más saludable ni más benigno, á pesar de su posición intertropical.

En ninguna parte hay tan abundante fecundidad de las maderas valiosas para las artes y las necesidades mecánicas del género humano. El pino, el encino, la caoba, el palo de tinte, el lignum vitae, el ébano, y otros muchos y preciosos árboles se hallan reunidos; el cautchouc, numerosas plantas medicinales y propias para teñir; con un suelo profuso en su abundancia de café, algodón, tabaco, añil, cacao, cáñamo de Sisal, plátanos, naranjas y toda especie de fruto tropical.

Una gran porción de este territorio se

hallaba cultivada por las manos del hombre blanco, mientras el lugar que pisamos en la actualidad era un desierto completo.

Aquí, en las orillas del Tehuantepec, Hernán Cortés había elegido el sitio de sus propias haciendas, por ser el paraíso de México y por prometer la fortuna de sus descendientes; y hasta el día, sus vastos terrenos están en posesión de los que le llaman su antecesor directo, mientras el mismo republicanismo llama á sus terrenos «Las Marquesanas.»

Esparcidas entre las colinas y las montañas, se encuentran villas y poblaciones, con sus iglesias que datan de más de tres siglos, mientras entre los bosques primitivos se esconden las ruinas majestuosas de una civilización todavía más antigua y anterior á la conquista española y aun á las monarquías aztecas, y quizá más antiguas que cosa alguna de la tierra, exceptuando su propio sombrío y solemne misterio.

Me he detenido en esta particularidad del territorio del Istmo, para mejor demostrar un hecho importante que no puede presentar ninguna de las otras vías que se han proyectado; á saber: el desarrollo seguro de la población local, la riqueza, el comercio y los recursos agrícolas de la línea del tránsito interoceánico.

En seguida, el Sr. Stevens expuso: que «tanto en tiempo de guerra como en el de la paz, las necesidades de nuestra expansión comercial, las economías comerciales tan evidentes, y los urgentes motivos de una política expansiva y un patriotismo prudente, señalan sin equivocación alguna al Istmo de Tehuantepec como la mejor de todas las localidades para la construcción del canal interoceánico.»

(Tomado del Siglo XIX.)

CANAL DE TEHUANTEPEC.

DICTÁMEN DE LA COMISION PRIMERA DE INDUSTRIA Á LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO EN EL PROYECTO SOBRE CANAL DE TEHUANTEPEC.

1. Habiendo cabido á los que suscriben, la honra de entender, por comision del poder legislativo, en el importante negocio de la apertura de un canal de navegación á través del Istmo mexicano, han examinado con escrupulosa atención las indicaciones que el ejecutivo, usando de su alta prerrogativa constitucional, ha hecho con relacion al proyecto de ley que el Congreso se sirvió adoptar como resolución á la solicitud de la empresa autorizada por la ley de 2 de Enero de 1869, para el establecimiento del ferrocarril interoceánico de Tehuantepec.

2. Por el estudio comparativo, así de las observaciones que motivan este dictámen, como del proyecto de ley con que él termina, es fácil advertir que las más interesantes de estas observaciones, que reposan en el precepto contenido en la fracción IV del art. 70 de la ley fundamental, han sido atendidas, y en consecuencia modificados los artículos del proyecto á que ellas se refieren.

3. Algunas de dichas observaciones, aunque no sustanciales y en pequeño número, no han parecido bastante poderosas para determinar modificaciones en lo que el Congreso se había servido ya aprobar.

4. En puntos que son de la primera importancia, se propone ahora la misma resolución sugerida por el ejecutivo, aunque por razones distintas de las que él señala, que no han parecido en un todo fundadas y atendibles.

5. El exámen reciente de su primitivo trabajo, modificado en la discusión de que fué objeto, ha sugerido á esta comision algunos cambios que se han estimado convenientes al interés público.

6. Deseando presentarlo en términos más concisos, se ha tratado de armonizar todas sus partes, de tal modo, que las supresiones, modificaciones y adiciones complementarias que sucesivamente se han hecho al trabajo primitivo, no produzcan, sin embargo, un conjunto disímulo é ininteligible; sino por el contrario, le hagan resultar tan claro y sencillo como lo permite el asunto de que se trata.

7. Para facilitar más á la representación nacional el estudio de este asunto, ha preferido seguir, al examinar las observaciones que motivan este segundo dictámen, el orden del primero, antes que el que, según su importancia, debieran guardar las observaciones mismas.

8. Entrando ya al estudio detallado de

las notas del ejecutivo, se encontrará que en el orden numérico, fué el art. 5º el que primero motivó la disidencia de aquel poder. Dicho artículo se contrae á la cesion de tierras baldías, y parece ser de un interes muy secundario, el que las que se prometen á la empresa hayan de ser divididas en cuadrados de dos leguas por lado, como se habia propuesto, ó de una, como ahora se indica. Atendiendo, sin embargo, á que en muchos casos las propiedades de una sola legua cuadrada, en la que verosímilmente se encontrarán bosques, pantanos y otros terrenos impropios al cultivo, dejarían una superficie útil muy reducida é inadecuada á la subdivision que para el mejor aprovechamiento deberá hacerse, ya sea por el gobierno, por la empresa concesionaria ó por las que se encarguen de establecer en aquellos lugares las colonias agrícolas á que naturalmete parecen estar destinados, no se ha creído conveniente alterar la unidad de medida que haya de regir para la division de las tierras baldías entre la nacion y la empresa, sino en cuanto exige el sistema legal de la República.

9. La prevencion de no exajerar, con motivo de la construccion del canal, los valores de las propiedades privadas que este haya de ocupar, es en efecto insuficiente para su objeto; y así por esta razon como porque no serian propias de esta ley, sino de la especial de expropiacion por causa de utilidad pública, las reglas que deben observarse en materia tan delicada, se ha hecho en el art. 6º la supresion aconsejada por conducto del ministerio de fomento.

10. Si el costo de las obras, y principalmente sus rendimientos probables, pudieran calcularse desde ahora con alguna aproximacion, habria sido preferible incluir en el cuerpo de la ley la expresion

del *maximum* de los precios que por cada especie de servicio pudieran exigirse por la compañía, aun cuando los límites de estos precios fuesen tan elevados como los que han sido autorizados para el ferrocarril del Istmo por el art. 19 de la concesion de 2 de Enero de 1869. Pero no habiendo dados suficientemente seguros en que apoyar ninguna proporcion entre el costo y los rendimientos, se ha debido buscar la manera de garantizar el interes público, sin perjudicar por esto el muy justo y muy legítimo de la compañía empresaria. Tratándose de conciliar estos intereses, que en una eventualidad no remota pudieran ser expuestos, se incluyó en el cuerpo de la ley la prevencion de que, en caso de que para fijar las cuotas respectivas faltase el acuerdo entre el gobierno y los empresarios, se recurriese á la decision de un árbitro. La obligacion impuesta á la empresa de someterse en este punto al fallo del gobierno, podrá dificultar la reunion del capital necesario, por mas que se tenga presente que el interes del poder público se cifra en armonizar los de los particulares, proporcionando á cada uno el mayor beneficio, y en dar aliciente al empleo de numerosos y crecidos capitales extranjeros en las brillantes especulaciones á que el país se presta. La formacion de las tarifas, abandonada completamente á la empresa, segun lo propone el ejecutivo como segundo extremo de la disyuncion, haria que estas fuesen demasiado altas, impidiendo que el proyectado canal de Tehuantepec abarcase el comercio de tres continentes en las vastas proporciones en que debe abarcarlo, atendida su ventajosa posicion geográfica. No se persuaden los que suscriben de que el medio propuesto lastime en lo mas mínimo la dignidad de un gobierno que no podrá abrigar las pre-

tensiones de ser infalible, por mas que se le suponga democrático y emanado de la voluntad popular, y á pesar de esto, por el deseo de no suscitar ni la mas pequeña divergencia entre el poder que legisla y el que administra, proponen hoy la adopcion de lo que este desea, reposando en las consideraciones ya dichas, y en el hecho de que una prevencion idéntica se ha consignado en concesiones semejantes, sin que hasta hoy se la haya señalado como causa de ninguna dificultad.

11. En cuanto á las condiciones que deban llenarse para que la nacion sea partícipe en los beneficios pecuniarios y directos de la obra, cree la comision que el interes público aconseja ir aun mas allá de lo que desea el poder administrativo. No pudiendo fijarse un término preciso para la inauguracion del canal, el plazo de doce años que desde esa fecha hubieran de contarse hasta el dia en que la nacion comenzara á tener derecho á percibir el 10 por ciento de las utilidades repartibles á los accionistas, seria demasiado incierto y en algun modo dependiente de la voluntad de quien debe suponerse interesada en alejarlo. La elevacion al 25 por ciento de las utilidades pertenecientes al gobierno, relacionada con la amortizacion del capital reunido mediante la emision de títulos hipotecarios, de incierta se convertiria en efímera, bastando para ello que los réditos de dicho capital fuesen elevados, lenta ó nula la amortizacion, y crecida la parte del capital invertido que por este medio se reuniese. Aunque el interes principal que cifra la nacion en este asunto no sea el de percibir directamente una suma de dinero mas ó ménos crecida, conviene, sin embargo, que sus legítimos intereses se coloquen al abrigo de toda combinacion espúria ó mal calculada. Por lo mismo

se propone que la percepcion de la República, aunque en cifra mas reducida, comience en época determinada, estimulando así á la empresa por el goce completo de todos sus productos por un lapso mayor de tiempo, á la pronta conclusion de la obra: se propone ademas que esta percepcion esté mas directamente relacionada con los productos, sin que dependa de la amortizacion de una parte del capital invertido, cuya cifra pudiera elevarse ó reducirse á voluntad de la empresa, que por la naturaleza de las cosas debe propender á lo primero, á fin de pagar una parte mayor de la suma gastada con los rendimientos mismos del negocio, lo cual en definitiva equivale á no desembolsar nada de sus fondos propios y á reducir arbitrariamente la parte ofrecida á la nacion en los productos.

12. No habria razon alguna para pretender que el plazo de noventa y nueve años, á cuya espiracion todas las obras que deban su existencia á esta ley, pasarán á poder de la nacion, haya de contarse desde cualquier dia que no sea el de la promulgacion: mas ya que una aclaracion sobre este punto se viene indicando como necesaria, queda hecha con la posible y conveniente especificacion de los valores que juntamente con el canal habrán de aumentar entónces la propiedad federal, en el art. 8º del presente proyecto que ha sustituido al 11 y 13 del anterior.

13. Meramente de forma viene á ser la observacion á los términos del art. 14, pues siendo la República una nacion cuya soberanía está ya tácita ó expresamente reconocida por todos los pueblos de la tierra; tratándose de acciones que puede permitir ó rehusar en su territorio, no es sino cuestion de palabras el sostener que es mas conveniente asentar que *todas las na-*

ciones podrán usar el canal, ó bien que tendrán derecho de usarlo, ya que tal derecho no puede reconocer otro origen que la espontánea y libre voluntad de quien graciosamente le otorga. El artículo á que la observacion se refiere, se presenta modificado en sus palabras, marcado con el número 12.

14. Aunque con respecto al artículo 14 no se hace ninguna objecion, se ha alterado su redaccion á fin de hacerlo mas practicable en cuanto se refiere al nombramiento, por el gobierno, de miembros de la junta directiva, cuyo número, siendo por lo comun impar, no tiene por cuarta parte unidades exactas, y se le ha empleado para que en el texto de la ley se consignen de una manera precisa algunas prevenciones, tales como la de mantenerse el canal en buen estado, que solamente se desprendian de su conjunto y de su espíritu.

15. Por ser tambien de forma la alteracion que se propone al artículo 17 del proyecto primitivo, que por la supresion del 10º ocupó despues, como el 11º y siguientes, el lugar que inmediatamente le precedia, se presenta hoy modificado bajo el número quince en los términos deseados.

16. Deseando evitar inútiles repeticiones, se habia juzgado bastante, al especificar los motivos que producirán la caducidad de la concesion, referirse en la fraccion IV del artículo relativo á la infraccion de las prevenciones contenidas en el que le precedia; mas ya que la autoridad inmediatamente llamada á velar sobre el cumplimiento de la ley, no la encuentra suficientemente clara en su texto, la comision no tiene dificultad en proponer, como lo hace en la fraccion IV del artículo 18 de la ley, se repita una parte del contenido del 17.

17. Aunque en el concepto humilde y

los autores de este dictámen, los términos del art. 23 no podian dar abrigo á ninguna duda acerca del plazo para la presentacion de la fianza, se reproduce hoy este como 3º del nuevo proyecto, introducida ya en él la aclaracion propuesta.

18. Se manifiesta en las observaciones el temor de que intencionalmente y con la mira de eludir la entrega del canal al término de los noventa y nueve años, se dejase caducar la concesion para conservar la propiedad de las obras existentes, segun se preceptuaba en el artículo 20. Un subterfugio tan torpe no podria de ningun modo escudarse con la ley; pero deseando que en este asunto nada haya de dudoso, se presenta el artículo 19 conteniendo la prevencion relacionada con el caso, en términos que no dan lugar á ninguna interpretacion capiciosa.

19. El grande interes que para todo el mundo civilizado y muy especialmente para México tiene en estos momentos la apertura del canal de navegacion de Tehuantepec, determinó en el proyecto primitivo la inclusion del artículo 24: por él se proponian los que suscriben, procurar al país todas las ventajas de la licitacion sobre un negocio que, á no dudarlo, será muy codiciado, y esto sin las demoras consiguientes á semejante manera de proceder, puesto que la empresa que ha solicitado la concesion podria desde luego emprender sus trabajos sin temor de que ellos redundaran en provecho ajeno, atentas las dos condiciones de ser preferida en circunstancias iguales en cualquier nuevo arreglo que se propusiese, ó previamente indemnizada si no le eran convenientes las propuestas sobre las cuales debería tal arreglo establecerse.

20. Para la empresa que ha solicitado la concesion y que está ya incorporada y

organizada como compañía, hay desde luego ventajas con que ninguna otra cuenta, y la principal de ellas consiste en estar ya organizada y tener hechos estudios de importancia que de seguro le abreviarán en mucho el tiempo que á ellos se dedica en obras de este género. Teniendo ella un interes en que la concesion no saliera de sus manos, se esforzaria en activar la obra invirtiendo en ella gruesas sumas, cuyo monto estaria en proporcion con las dificultades que se opondrían á cualquiera otra para ponerse en aptitud de hacer efectivos los ofrecimientos que quisiera presentar. Sabido es que las obras de este género, que por su magnitud están fuera del alcance del capital privado, no se emprenden sino por compañías que reúnen el suyo por la emision de un crecido número de acciones que se sujetan á todas las eventualidades de la especulacion, ó de obligaciones hipotecarias que ganan un interes fijo con provecho ó detrimento de las acciones, y que se amortizan en un período determinado. Reflexionando un poco sobre este modo de organizacion, se comprende fácilmente por qué estas compañías no se forman sino despues de que se ha otorgado una concesion para objeto determinado, reuniendo su capital de un modo lento; y en el caso presente solo á costa de muchas dificultades, imposibles de vencer, sino por la probabilidad de grandes beneficios, se formaria un capital efectivo de algunos millones, siendo esto inútil y perdidos los gastos que la reunion del capital exigiria, desde el momento en que el gobierno mexicano se rehusara á dar oido á nuevas propuestas, ó en que la empresa actual hiciese uso de su derecho de preferencia. Se deja entender que el gobierno, ántes de comunicar á la empresa las proposiciones que estimara mas venta-

josas, debería asegurarse de la aptitud que para cumplirlas tuviera quien las presentaba. La empresa no se desprenderia de nada ántes de ser pagada en dinero efectivo, y de todo esto resultaria la imposibilidad de abusos ó especulaciones de mala ley.

21. Prontos estamos los que suscribimos á convenir en que es mas probable que la subsistencia del art. 24 acarrearía algunas dificultades á la organizacion de la compañía, y conociéndolo de antemano, lo han presentado ántes, para explorar la voluntad del Congreso, así como el sentir del ejecutivo en este punto, queriendo no desear desde ahora una posibilidad, aunque remota, de que este negocio se lleve á cabo con mayores ventajas para la nacion.

22. Independientemente de la inutilidad ó de la eficacia del artículo, hay otras razones que parecen aconsejar su eliminacion, y son las que tienen su origen en la concesion de 6 de Octubre de 1867, reválidada por la de 2 de Enero de 1869.

23. Se dice en ambas que la compañía podia hacer la comunicacion por agua, en la parte navegable del rio Goatzacoalcos, y que respecto de la línea de tránsito que se forme, en parte por agua, y en parte por el ferrocarril, no se harán durante setenta años iguales concesiones á ninguna otra empresa. Como las aguas de Goatzacoalcos son indispensables para alimentar el canal interoceánico, sin graves inconvenientes no seria posible conceder su uso á dos distintas empresas, necesariamente rivales, y no siendo notoriamente desventajosas para el país las condiciones que envuelve la ley declarada ya con lugar á votar y aceptada por la empresa, por mas que ellas no sean la última palabra que sobre el asunto pudiera pronunciarse, parece conveniente borrar de la concesion la cláusula relativa á la convocatoria, cuyo empleo,